



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 001501-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2520-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WILBER LUCANA FLORES
ENTIDAD : UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN VRAE LA MAR
REGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor WILBER LUCANA FLORES contra el Oficio N° 006-2023-UGEL LM-DGP-CE, del 15 de setiembre de 2023, emitido por el Comité de Evaluación de la UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN VRAE LA MAR; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 24 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de setiembre de 2023, el señor WILBER LUCANA FLORES, en adelante el impugnante, fue citado por la Comisión de Evaluación de la Unidad Ejecutora Educación Vrae La Mar, en adelante la Entidad, para absolver el reclamo presentado en el proceso de nombramiento a la Carrera Pública Magisterial, en adelante el Proceso de Nombramiento, conforme al Acta de Absolución de Reclamos, en donde se advierte que estando reunidos en el auditorio de la Unidad de Gestión Educativa Local La Mar, el impugnante expuso sus observaciones respecto a la evaluación de los criterios del instrumento de evaluación (rúbrica), pues según señala, coincidentemente en todos los criterios de evaluación se le ha calificado con dos (2) puntos, obteniendo una puntuación uniforme.
2. Mediante escrito del 13 de setiembre de 2023, el impugnante presentó reclamo ante la Comisión de Evaluación de la Entidad, señalando estar en desacuerdo con el puntaje obtenido en la clase demostrativa, motivo por el que alegó haberse vulnerado sus derechos laborales.

Señaló que, en su condición de seleccionado para la etapa descentralizada en el nivel inicial, no fue calificado como corresponde asignándole una nota desaprobatoria. Asimismo, alegó no haber sido evaluado por los jurados designados de acuerdo con la Resolución Directoral N° 02356-2023 para el Comité N° 06 de nivel inicial, el cual estaba conformado por los profesores M.C.S., L.M.A.G., y N.D.C. B., siendo el caso que fue evaluado por la profesora L.M.C.R., la misma que no conformaba el Comité de Evaluación del Proceso de Nombramiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Mediante Oficio N° 006-2023-UGEL LM-DGP-CE, del 15 de septiembre de 2023, el Comité de Evaluación de la Entidad resolvió declarar improcedente el reclamo presentado por el impugnante, por los fundamentos expuestos en el referido oficio.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 22 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 006-2023-UGEL LM-DGP-CE, del 15 de setiembre de 2023, solicitando se revoque la resolución contenida en el oficio y se declare su nulidad.
- Con Oficio N° 0995-2023-ME-GRA-DREA/UGEL-LA-DIR, la Dirección de Programa Sectorial III de la Entidad 4remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

- Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el Oficio N° 006-2023-UGEL LM-DGP-CE, mediante la cual se declaró improcedente su reclamo presentado ante la Comisión de Evaluación del Proceso de Nombramiento.
- Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
- Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan,

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

9. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido², restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
10. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

"32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

- (i) ***El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.***
- (ii) *Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a*

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo





ratificar su contenido.

- (iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnado es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
- (v) Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección."*

11. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo mediante el cual el Comité de Evaluación de la Entidad declaró improcedente el reclamo presentado por el impugnante, constituye un acto que responde a una queja del impugnante por estar en desacuerdo con el puntaje obtenido en la clase demostrativa llevado a cabo durante el proceso de nombramiento a la Carrera Pública Magisterial.
12. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el Oficio N° 006-2023-UGEL LM-DGP-CE, del 15 de setiembre de 2023, dado que este último no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no es la publicación del resultado final del proceso de nombramiento a la Carrera Pública Magisterial.
 - (ii) No impide la continuación del proceso de nombramiento convocado por la Entidad.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación del Resultado Final del Proceso de nombramiento a la Carrera Pública Magisterial, éste se encontraba habilitado para interponer contra dicho acto los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que el Oficio N° 006-2023-UGEL LM-DGP-CE, del 15 de setiembre de 2023, no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

14. En esa línea, al verificarse que el recurso de apelación del impugnante no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
15. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor WILBER LUCANA FLORES contra el Oficio Nº 006-2023-UGEL LM-DGP-CE, del 15 de setiembre de 2023, emitido por el Comité de Evaluación de la Unidad Ejecutora Educación Vrae La Mar; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor WILBER LUCANA FLORES y a la Unidad Ejecutora Educación Vrae La Mar, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DE PROGRAMA SECTORIAL III DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA MAR.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Docur Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La int: La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

